



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 14 de enero de 2011, Q1, Q2, Q3 y Q4 hicieron valer que en febrero de 2010, AR1, Jefa del Sector 08 de Ayutla de Los Libres, de la Secretaría de Educación de Guerrero, había autorizado de manera irregular la permuta de SP1, maestra bilingüe, con base adscrita al Centro de Educación Preescolar Indígena El Porvenir, de la comunidad Loma Macho, municipio de Acatepec, en esa entidad federativa, por SP2, quien entonces tenía un contrato por cinco meses y medio.
2. Que, con motivo de ello, desde agosto de 2010 el centro escolar referido carece de maestro; asimismo, precisaron que no habían recibido respuesta por parte de las diversas instancias educativas a las que acudieron con objeto de que se resolviera la problemática planteada.
3. Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero realizó las investigaciones correspondientes, el 6 de junio de 2011 dirigió a la Titular de la Secretaría de Educación, en esa entidad federativa, la Recomendación 063/2011.
4. El 2 de diciembre de 2011 se recibió en este Organismo Nacional el oficio número 1766/2011, suscrito por la Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual se remitió el escrito de impugnación signado por Q1, Q2 y Q3, en el que hacen valer su inconformidad respecto de la actuación de la Secretaría de Educación, de esa entidad federativa, por incumplir la Recomendación 063/2011.
5. Del análisis a las constancias que integran el expediente de recurso se acreditó que diversas instancias de la Secretaría de Educación Guerrero tuvieron conocimiento de la problemática derivada de la permuta que autorizó AR1, así como de la falta de personal docente en el centro de educación de mérito, sin embargo, se omitió realizar las acciones conducentes para resolverla.
6. Tal problemática también se hizo del conocimiento de la Titular de la Secretaría de Educación Guerrero, mediante el oficio 1588/2011, del 19 de octubre de 2011, en el cual la Comisión Estatal le requirió un informe al respecto, sin que exista constancia alguna con que se acredite que se haya dado respuesta a tal petición.
7. Además, en esta Comisión Nacional tampoco se recibió respuesta por parte la autoridad destinataria de la Recomendación 063/2011, a los requerimientos de información que se realizaron, no obstante que obran constancias de las que se advierte que fueron recibidos en esa dependencia, por lo que en este caso se presumen como ciertos los hechos

señalados en el recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

8. Además, se puso de manifiesto que de agosto de 2010 a la fecha no se ha asignado personal docente que se encargue del programa de educación en el Centro de Educación Preescolar Indígena El Porvenir, lo que evidencia violación a los Derechos Humanos a la educación y a la igualdad en perjuicio de 32 menores inscritos en dicho centro educativo para el ciclo escolar de 2010-2011, así como de aquellos que estaban en edad para ingresar al siguiente.
9. Asimismo, se advirtió que los hechos precisados también constituyen una violación al derecho humano a la igualdad de oportunidades de los niños y niñas indígenas de la comunidad Loma Macho, toda vez que a partir de agosto de 2011 han carecido del acceso al servicio educativo, no obstante la obligación que tienen las autoridades de abatir las carencias y rezagos que afectan los pueblos y comunidades indígenas.
10. La omisión de asignar personal docente en el Centro de Educación Preescolar Indígena El Porvenir, en Loma Macho, representa un obstáculo al pleno ejercicio del derecho a la educación tanto de los alumnos que estaban inscritos en el ciclo escolar 2010-2011, como de aquellos en edad de incorporarse a los ciclos subsecuentes. Impide, además, ejercerlo en igualdad de condiciones respecto de los alumnos no indígenas, lo que se traduce en una discriminación en perjuicio de su dignidad humana que constituye una afectación a su derecho a una igualdad real de oportunidades.
11. En atención a las consideraciones expuestas, se estimó que el recurso de impugnación interpuesto por Q1, Q2 y Q3 es procedente y fundado, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma el contenido de la Recomendación 063/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
12. Por lo anterior, el 13 de junio de 2012 se emitió la Recomendación 25/2012, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, en la que se requirió lo siguiente:

PRIMERA. Se giren instrucciones a la Secretaría de Educación Guerrero para que se acepte y se dé cumplimiento total a la Recomendación 063/2011, emitida el 6 de junio de 2011 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, y se mantenga informado a este Organismo Nacional enviando las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se sirvan instruir a quien corresponda a efectos de que se inicie conforme a Derecho una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Secretaría de Educación Guerrero, por la negativa para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación 063/2011 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y la omisión de atender los requerimientos de información de ese Organismo y de esta Institución Nacional, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría General del estado de Guerrero, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, al haber omitido proporcionar a esta Comisión Nacional la información y documentación que les fue requerida. Realizado lo anterior, se tomen las medidas para informar respecto de los resultados correspondientes.

RECOMENDACIÓN No. 25/2012

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE MIEMBROS DEL COMITÉ DE PADRES DE FAMILIA, DEL CENTRO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR INDÍGENA “EL PORVENIR”.

México, D. F., a 13 de junio de 2012

**LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción III; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha

examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/373/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por miembros del Comité de Padres de Familia del Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir”, en el municipio de Acatepec, Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas, a fin de evitar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 14 de enero de 2011, Q1, Q2, Q3 y Q4, presidente, secretario y tesorero de la asociación de padres de familia de la comunidad Loma Macho y comisario municipal, respectivamente, presentaron queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en relación con la actuación de AR1, jefa del sector 08 de Ayutla de los Libres, de la Secretaría de Educación Guerrero, la cual quedó registrada con número de expediente CODDEHUM-CRM/004/2011-I.

4. En esencia, los quejosos hicieron valer que en febrero de 2010, AR1, jefa del Sector 08 de Ayutla de Los Libres, de la Secretaría de Educación Guerrero, había autorizado de manera irregular la permuta de SP1, maestra bilingüe, con base adscrita al Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir”, de la comunidad Loma Macho, municipio de Acatepec, en esa entidad federativa, por SP2, quien entonces tenía un contrato por cinco meses y medio.

5. Que, con motivo de ello, desde agosto de 2010, el Centro Escolar referido carece de maestro; asimismo, precisaron que no habían recibido respuesta por parte de las diversas instancias educativas a las que acudieron con objeto de que se resolviera la problemática planteada.

6. Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero realizó las investigaciones correspondientes, el 6 de junio de 2011, dirigió a la titular de la Secretaría de Educación, en esa entidad federativa, la recomendación 063/2011, emitida en el expediente de queja CODDEHUM-CRM/004/2011-I, en la que se solicita:

PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted C. Secretaria de Educación Guerrero, que con base a las atribuciones y facultades que la Ley le confiere, instruya a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad se tomen las medidas pertinentes con la finalidad de proveer de forma permanente los maestros que sean necesarios para el Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir”, en la comunidad de Loma

Macho, municipio de Acatepec, Guerrero, y con ello restituir a los niños y niñas, el goce de sus derechos a la educación, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2º, apartado B, fracción II y 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo informar a esta Comisión de las acciones realizadas para cumplir con lo recomendado.

SEGUNDA. De igual forma se le recomienda se sirva girar sus instrucciones al C. Subsecretario de Educación Básica, a efecto de que dicho servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, ordene a quien corresponda la implementación de medidas administrativas y legales oportunas, para que en los casos en que se lleven a cabo movimientos de personal relacionados con cambios de adscripción, licencias, permisos, permutas, jubilaciones u otras derivadas de los derechos laborales de los docentes, se evite invariablemente que se deje sin maestro o maestra a un grupo o centro educativo donde se encuentren laborando, debiendo previamente cerciorarse que se haya cubierto esa plaza con otro personal en la misma condición y estatus laboral de aquel que se pretenda remover, trasladar, jubilar u otra causa, para garantizar a favor de los educandos el derecho a la educación y que no se presenten casos de falta de maestros donde los había. Debiendo informar a este Organismo Estatal de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo antes recomendado.

TERCERA. Asimismo, se le recomienda respetuosamente a usted C. Secretaria de Educación Guerrero, gire sus instrucciones a quien corresponda, para que inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a la C. Profesora [AR1], Jefa de Zona de Educación Preescolar Indígena, Sector 08 por haber vulnerado el derecho a la educación de los alumnos del Centro de Educación Preescolar Indígena "El Porvenir", en la comunidad de Loma Macho, municipio de Acatepec, Guerrero. Debiendo informar a este Organismo Estatal del inicio hasta la conclusión del procedimiento citado.

7. El 30 de junio de 2011, se recibió en la comisión local protectora de derechos humanos, el oficio 130.00.00.00.01/11/1816 del 22 de ese mes y año, por medio del cual el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, remitió copia del diverso 1.2.0.1/2011/1260, signado por SP9, entonces director de Educación Indígena de esa dependencia, en el que, además de que se acepta parcialmente la recomendación de referencia, se informa que la institución educativa de mérito se encuentra funcionando normalmente.

8. El 5 de octubre de 2011 se recibió en el organismo local el escrito de 12 de septiembre de ese año, a través del cual Q1, Q2, Q3 y Q4, informan que, no obstante lo señalado en la recomendación en cita, no tienen respuesta favorable, toda vez que si bien el 22 de agosto de 2011 debió presentarse la maestra o maestro al Centro de Educación Preescolar Indígena "El Porvenir", aún no cuenta con personal docente.

9. El 24 de octubre de 2011, personal de la comisión local requirió a la titular de la Secretaría de Educación Guerrero información sobre el cumplimiento a la recomendación de mérito, sin recibir respuesta al respecto.

10. Finalmente, el 2 de diciembre de 2011, se recibió en este organismo nacional el oficio número 1766/2011, suscrito por la titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por medio del cual se remitió el escrito de impugnación signado por Q1, Q2 y Q3, en el que hacen valer su inconformidad respecto de la actuación de la secretaria de Educación, de esa entidad federativa, por incumplir la recomendación 063/2011, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2011/373/RI.

11. Mediante oficios 86179 y 18330, de 12 de diciembre de 2011 y 15 de marzo de 2012, respectivamente, se solicitó a la Secretaría de Educación Guerrero el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya recibido respuesta de parte de esa autoridad.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito de impugnación, mediante el cual Q1, Q2 y Q3 se inconforman por el incumplimiento de la recomendación 063/2011, emitida en el expediente de queja CODDEHUM-CRM/004/2011-I, recibido por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el 18 de noviembre de 2011.

13. Oficio número 1766/2011, de 28 de noviembre de 2011, suscrito por la titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre de ese año, a través del que se remite el escrito de impugnación de Q1, Q2 y Q3.

14. Copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-CRM/004/2011-I, del que destacan las siguientes constancias:

A. Escrito de queja presentado por Q1, Q2, Q3 y Q4 el 14 de enero de 2011, ante el organismo local de protección de derechos humanos, al que anexaron copia de de la siguiente documentación:

a. Formato de permuta de zona a zona de 19 de febrero de 2010, signado por AR1, relativo al cambio de adscripción de SP1 y SP2, maestras bilingües.

b. Acta de acuerdo de 27 de agosto de 2010, suscrita por AR1, jefa del Sector 08 de Ayutla de Los Libres, por SP4, supervisora de las zona 025, así como por la supervisora de las zonas 030 y 045, y por SP1, maestra bilingüe, entre otros, en la que se asentó que el “recurso” que llegaría para la comunidad de “Te Cruz”, se asignaría a Loma Macho.

c. Acta de inconformidad de 15 de octubre de 2010, suscrita por Q1, Q4, AR1, SP6 y el director de educación municipal, en la que se asentó la solicitud en el sentido de que SP1 regrese al Centro de Educación de la comunidad de Loma

Macho, toda vez que a esa fecha pertenece a la zona 025; asimismo, se hizo constar que la supervisión de la zona 030 busque la forma de enviar personal docente al Centro en cuestión.

d. Oficio 2039/2010, de 8 de noviembre de 2010, suscrito por SP6, director de Educación Indígena de la Secretaría de Educación Guerrero, dirigido a AR1, mediante el cual le solicita retornar el recurso o asignar uno nuevo a la localidad de Loma Macho, en virtud de haberse realizado el movimiento de permuta de SP1 y SP2, de manera irregular.

e. Oficio 59/2010, de 18 de noviembre de 2010, suscrito por AR1, mediante el cual notifica a SP1, que a partir de esa fecha tendría que retornar a su centro de trabajo ya que el movimiento que se realizó no procedió, por lo que continuaba inscrita en el Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir”.

f. Acta de acuerdo de 18 de noviembre de 2010, suscrita por AR1, jefa del Sector 08 de Ayutla de Los Libres, por la supervisora de la zona 025, por la de las zonas 030 y 045, por la directora del Centro de Educación Preescolar Indígena “Estrella del Oriente”, así como por el secretario y suplente de trabajos y conflicto, en la que se asentó que SP1, maestra bilingüe, se negó a recibir la orden de comisión.

g. Oficio 66/2010, de 29 de noviembre de 2010, suscrito por SP5, dirigido a SP6, entonces director de Educación Indígena, a través del cual le solicita se implementen las acciones administrativas respectivas por la falta de interés de AR1 para atender la situación del Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir”.

h. Oficio 25/2010, de 29 de noviembre de 2010, suscrito por la supervisora de la zona 25 y los miembros de su Consejo Académico, dirigido al entonces director de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero, en que se le solicita resolver “la permuta ilegal” de SP1, toda vez que AR1 no lo había hecho y hasta esos momentos los niños de la comunidad de Loma Macho estaban sin clases.

i. Oficio 130.02.01.03/2010/2439, de 6 de diciembre de 2010, suscrito por SP6, mediante el cual comunica a AR1 que se enviaría un recurso de contrato, para ubicarlo donde fuera necesario y liberar uno de base, a fin de atender la localidad de Loma Macho.

B. Oficio 045/2011 de 17 de enero de 2011, signado por la Coordinadora Auxiliar de la Coordinación Regional Montaña de la comisión local, por medio del cual le solicita al entonces secretario de Educación del estado de Guerrero, la implementación de medidas cautelares con el objeto de que se designara a una maestra o maestro al Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir”, y se adoptaran las medidas administrativas para que los 32 alumnos inscritos no perdieran el ciclo escolar 2010-2011.

C. Escrito de 29 de enero de 2011, signado por Q1, Q2 y Q3, recibido en el organismo local el 2 de febrero de ese año, al que se anexa una relación de los 32 menores inscritos en el Centro Escolar de mérito.

D. Declaraciones testimoniales de T1 y T2, de 2 y 3 de febrero de 2011, respectivamente, rendidas ante personal de la comisión local, en las que son coincidentes en manifestar que a partir de agosto de 2010 el Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir” está cerrado y hasta esa fecha no se cuenta con profesor.

E. Oficio 098/2011 de 10 de febrero de 2011, signado por el Coordinador Regional Montaña del organismo local, por medio del cual solicita al entonces secretario de Educación del estado de Guerrero la reconsideración de las medidas cautelares solicitadas a través del diverso 045.

F. Oficio 071/2011, sin fecha, suscrito por AR1, mediante el cual rinde a la Comisión Estatal el informe solicitado y anexa copia, entre otros documentos, del diverso 130.02.01.03/2010/2399, de 2 de diciembre de 2010, suscrito por SP6, director de Educación Indígena de la Secretaría de Educación Guerrero, dirigido a la directora del Centro de Educación Preescolar Indígena, mediante el cual se informa que se ubicaría un recurso de nuevo ingreso en la comunidad de “Loma Macho”, durante la primera quincena de enero de 2011.

G. Oficio 130.00.00.00.01/11/321 de 8 de febrero de 2011, suscrito por SP10, entonces titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, mediante el cual informa al organismo local que se acepta la medida cautelar planteada, en atención a lo cual, SP3, maestra bilingüe, sería adscrita al Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir”.

H. Acta circunstanciada de 13 de abril de 2011, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar la diligencia practicada en la comunidad Loma Macho, en el municipio de Acatepec, Guerrero, en la que se da vista a Q1, Q2 y Q3, del contenido del oficio citado en el párrafo anterior, manifestándose al respecto que si bien existen documentos oficiales relativos a la adscripción de SP3, hasta ese momento no se contaba con personal docente en el Centro Escolar de mérito.

I. Oficio 1.2.0.1.0.1./2011/742 de 2 de mayo de 2011, suscrito por la jefa de departamento de Educación Inicial y Preescolar Indígena, mediante el cual solicita a AR1 se asigne un recurso de base a la comunidad de Loma Macho.

J. Nombramiento número 76351, de 4 de mayo de 2011, expedido a nombre de SP3, maestra bilingüe de Educación Preescolar Indígena, por el periodo del 1° de marzo al 15 de julio de 2011, signado por el director general de Administración de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero.

K. Recomendación 063/2011, de 6 de junio de 2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el expediente de

queja CODDEHUM-CRM/004/2011-I, dirigida a la secretaria de Educación, de esa entidad federativa.

L. Oficio 130.00.00.00.01/11/1816 de 22 de junio de 2011, suscrito por SP8, director general de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, a través del que remite a la comisión local protectora de derechos humanos, el diverso 1.2.0.1/2011/1260 del 21 de ese mes y año, por el cual SP9, entonces director de Educación Indígena de esa dependencia, acepta parcialmente la recomendación 063/2011 en sus puntos primero y segundo, y precisa que SP3 estaba al frente de la dirección del Centro Escolar en cita, con base en el nombramiento de 4 de mayo de 2011.

M. Escrito signado por Q1, Q2, Q3 y Q4, presentado ante el organismo local el 5 de octubre de 2011, mediante el cual hacen de su conocimiento que el 22 de agosto de ese año tenía que haberse presentado al Centro de Educación Preescolar Indígena "El Porvenir" una maestra o maestro pero que no sucedió así; que no se registraron inscripciones de los menores para el ciclo escolar 2011-2012 y que AR1 había omitido resolver esa situación.

N. Oficio 1588/2011, de 19 de octubre de 2011, signado por la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mediante el cual hizo del conocimiento de la titular de la Secretaría de Educación Guerrero lo expuesto por los recurrentes, en el sentido de que a esa fecha el Centro de Educación de mérito continúa sin personal docente y le solicita informe respecto del trámite que se dé al asunto.

15. Acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la gestión realizada con la coordinadora auxiliar de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal, con objeto de precisar la fecha en que se hizo del conocimiento de los recurrentes la aceptación parcial de la recomendación 063/211.

16. Oficio 86179, de 12 de diciembre de 2011, a través del cual esta institución nacional solicita a la titular de la Secretaría de Educación Guerrero el informe relacionado con el recurso de impugnación.

17. Oficio 86180, de 12 de diciembre de 2011, mediante el cual este organismo nacional, en vía de colaboración, solicita al Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, informe si con motivo del movimiento de permuta para cambio de adscripción de SP1 y SP2, se había iniciado algún procedimiento de investigación y, en su caso, el estado que guardaba.

18. Acuse de recibo de mensajería y paquetería C0075326163, relativa al envío del oficio 86179, dirigido a la Secretaría de Educación Guerrero, en el que se asentó que se recibió el 16 de diciembre de 2011.

19. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2012, en la que se hacen constar gestiones realizadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional ante

personal de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, a efecto de que se brinde respuesta al informe solicitado.

20. Oficio 082/2012 de 20 de enero de 2012, suscrito por la secretaria ejecutiva de la Comisión Estatal, al que se adjunta copia certificada del acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2011, en la que personal de esa institución hace constar que en esa fecha se notificó a los recurrentes la aceptación parcial de la recomendación 063/211.

21. Comunicación telefónica realizada el 15 de febrero de 2012, con SP5, regidora de Educación del municipio de Acatepec, Guerrero, en la que precisa que el Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir” continúa sin personal docente.

22. Oficio 18330, de 15 de marzo de 2012, a través del cual se solicita a la Secretaría de Educación Guerrero el informe relacionado con el recurso de impugnación.

23. Oficio 18400, de 16 de marzo de 2012, a través del cual se solicita al Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, en vía de colaboración, informe si con motivo del movimiento de permuta para cambio de adscripción de SP1 y SP2, se había iniciado algún procedimiento de investigación y, en su caso, el estado que guardaba.

24. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2012, en la que se hacen constar gestiones realizadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional ante personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, a efecto de que se de respuesta al informe solicitado.

25. Actas circunstanciadas de 15 y 31 de mayo 2012, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar diligencias sostenidas con SP5, regidora de Educación del municipio de Acatepec, Guerrero, en nombre de los quejosos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 14 de enero de 2011, Q1, Q2, Q3 y Q4 presentaron queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la que, el 6 de junio de 2011 dirigió a la Secretaría de Educación en esa entidad federativa la recomendación 063/2011, dependencia que, en respuesta, el 22 de junio de 2011, envió copia del oficio 1.2.0.1/2011/1260, en que SP9, director de Educación Indígena, comunicaba la aceptación parcial de la recomendación de mérito.

27. El 5 de octubre de 2011, los quejosos hicieron del conocimiento del organismo local que el 22 de agosto de ese año tenía que haberse presentado en el Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir”, la maestra o maestro respectivo, lo cual no aconteció, motivo por el cual no se realizaron las inscripciones correspondientes al ciclo escolar 2011-2012, por lo que la Comisión Estatal

requirió a la autoridad destinataria información sobre el trámite que se dio a la recomendación de mérito, sin recibir respuesta al respecto.

28. Mediante diligencia del 16 de noviembre de 2011, la instancia local notificó a los recurrentes la aceptación parcial de la recomendación 063/2011, lo que motivó que el 18 de ese mes y año, Q1, Q2 y Q3 interpusieran recurso de impugnación, el cual se registró en esta Comisión Nacional, con número de expediente CNDH/5/2011/373/RI.

29. En dos ocasiones, se solicitó a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, en vía de colaboración, información respecto del inicio de algún procedimiento de investigación sobre el cambio de adscripción por permuta de SP1 y SP2, sin que en esa instancia se hayan atendido las peticiones, a pesar de que mediante gestión telefónica de 17 de enero de 2012, personal de la propia contraloría señaló que ya se había elaborado la respuesta correspondiente y que estaba en firma.

30. Por otra parte, se solicitó, a la titular de la Secretaría de Educación Guerrero, en dos ocasiones, el informe previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin que esa autoridad haya atendido las solicitudes de mérito, aunado a que en gestión telefónica de 30 de marzo de 2012, personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia señaló que se requería de una prórroga hasta el 17 de abril del año en curso, toda vez que por el periodo vacacional no era posible recabar información.

IV. OBSERVACIONES

31. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el recurso de impugnación, descritas en el apartado precedente, se advierte que en el caso se vulneraron los derechos humanos a la educación y a la igualdad, en agravio de 32 menores inscritos en el Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir” para el ciclo escolar 2010-2011, así como de aquéllos que estaban en edad para ingresar al siguiente ciclo escolar, por omitir nombrar maestro bilingüe para la prestación del servicio educativo, lo que constituye una situación discriminatoria en perjuicio del derecho de los niños y niñas indígenas de la comunidad de Loma Macho, atribuible a personal de la Secretaría de Educación Guerrero, en virtud de las siguientes consideraciones:

32. La comisión local documentó que el 19 de febrero de 2010, AR1, jefa del Sector 08 en Ayutla de Los Libres, de la entonces Secretaría de Educación Guerrero, suscribió un documento a nombre del director de Personal de esa dependencia, mediante el cual se autorizó el movimiento de personal docente, por permuta de zona de SP1, maestra bilingüe, adscrita al Centro Educativo Preescolar Indígena “El Porvenir”, ubicado en la comunidad Loma Macho, zona 025, en Acatepec, por SP2, maestra bilingüe, comisionada en el Centro Escolar Indígena “Estrella del Oriente”, zona 030, en Ayutla de Los Libres, en esa entidad federativa.

33. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la recomendación 063/2011, el movimiento de referencia se llevó a cabo de manera irregular, toda vez que AR1, no tenía atribuciones para suscribir el oficio a través del cual se autorizó la permuta, aunado a lo cual no exhibió ante el organismo local documentos con que se acreditara que, en términos de la normatividad aplicable, el entonces director de Personal de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero le había delegado la facultad de autorizar tal movimiento.

34. Asimismo, se precisó que si bien AR1, en el informe que envió a la Comisión Estatal argumentó que el director de referencia le había indicado que firmara en su lugar, no se contó con evidencia para acreditar tal circunstancia, lo cual no puede suplir los requisitos que se requieren para la legalidad de esa delegación de facultades.

35. Tal determinación también se sustentó con el contenido del oficio 2039/2010, de 8 de noviembre de 2010, signado por SP6, director de Educación Indígena de la Secretaría de Educación Guerrero, dirigido a AR1, en el que se precisa que en virtud de que el movimiento de permuta para cambio de adscripción de SP1 y SP2 se realizó de manera irregular, y para no proceder administrativamente, debía retornar el recurso o asignar uno nuevo a la localidad de Loma Macho.

36. Además, se evidenció que AR1 se limitó a expedir la orden de comisión 59/2010, de 18 de noviembre de 2010, mediante la cual informa a SP1 que tenía que presentarse al Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir”, ya que el movimiento que se había realizado no procedió, sin embargo, ésta se negó a recibirla, argumentado que ya tenía comisión.

37. Por otra parte, el organismo local protector de derechos humanos evidenció que mediante oficio 130.02.01.03/2010/2399 de 2 de diciembre de 2010, SP6, director de Educación Indígena de la Secretaría de Educación Guerrero comunicó a SP7, directora del Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir”, que derivado de los conflictos presentados por el cambio de adscripción de SP1 y SP2, la primera pasaría al Centro de Educación Preescolar Indígena “Estrella de Oriente”, en virtud de que para la localidad de Loma Macho se ubicaría un recurso de nuevo ingreso durante la primera quincena de enero de 2011.

38. No obstante lo señalado por parte de SP6, director de Educación Indígena de la Secretaría de Educación Guerrero en el oficio citado en el párrafo que antecede, de la diligencia realizada el 13 de abril 2011, por personal de la comisión local, en la comunidad de Loma Macho, se evidenció la no asignación de maestro o maestra bilingüe para el Centro de Educación Preescolar Indígena en esa localidad.

39. Por lo anterior, la Comisión Estatal consideró que la ausencia de una maestra o maestro, para atender la población estudiantil del Centro de Educación de mérito, constituye una violación a los derechos fundamentales de los menores inscritos en esa institución, así como de aquellos que se encuentran en edad escolar, con lo que se transgredió en su perjuicio el derecho a la educación,

previsto en los artículos 2, apartado B, fracción II; 3, párrafos primero, segundo y fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3, de la Ley General de Educación.

40. De igual manera, precisó que se omitió observar el contenido de lo dispuesto en los artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13.1. y 13.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 2.1, 3, y 28.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26 y 27.1 del Convenio número 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 2, 7, fracción V y 32, primer párrafo, de la Ley de Educación del estado de Guerrero Número 158 y 5, fracción II, 33 y 51, de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores de esa entidad federativa, que son coincidentes en reconocer el derecho a recibir educación.

41. Es así que el 6 de junio de 2011, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero remitió a la Secretaría de Educación Guerrero, la recomendación 063/2011, que fue aceptada parcialmente por el SP9, director de Educación Indígena, mediante oficio 1.2.0.1/2011/1260 de 21 de junio de 2011, dirigido a SP8, director general de Asuntos Jurídicos, ambos de esa dependencia, recibido en el organismo local el 30 de junio de 2011.

42. En específico, el director de Educación Indígena de la Secretaría de Educación Guerrero aceptó de manera parcial la recomendación 063/2011 que emitió el órgano estatal de protección de los derechos humanos, pues sólo aceptó los puntos primero y segundo, sin exponer el motivo y fundamento jurídico por los cuales se tomó esa determinación.

43. En este sentido, no pasa inadvertido que en el oficio referido, mediante el cual la autoridad aceptó tales puntos, se precisa que el Centro de Educación Indígena “El Porvenir”, se encontraba funcionando normalmente bajo la dirección de SP3, maestra bilingüe, con base en el nombramiento de 4 de mayo de 2011, expedido por la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero, sin embargo, mediante escrito recibido el 5 de octubre de 2011 en la comisión local, los recurrentes manifestaron que la maestra o maestro que debería haberse presentado el 12 de agosto de ese año, en el centro educativo de mérito, no lo hizo y, por ende, no hubo registro de inscripciones para el ciclo escolar 2011-2012.

44. Al respecto, T1 y T2, en las declaraciones testimoniales de 2 y 3 de febrero de 2011, rendidas ante personal de la comisión local, fueron coincidentes en manifestar que a partir de agosto de 2010 el Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir” está cerrado por la falta de profesor.

45. Pues bien, en el caso se advierte también que diversas instancias de la Secretaría de Educación Guerrero tuvieron conocimiento de la problemática derivada de la permuta que autorizó AR1, así como de la falta de personal

docente en el Centro de Educación de mérito, a saber: la Subsecretaría de Educación Básica, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Educación Indígena, la Dirección General de Administración de Personal, sin embargo, se omitió realizar las acciones conducentes para resolverla.

46. Así, mediante oficio 25/2010, de 28 de noviembre de 2010, suscrito por la supervisora de la zona 25 y los miembros de su Consejo Académico, se solicitó al entonces director de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero, resolviera “la permuta ilegal” de SP1, toda vez que AR1 no lo había hecho y hasta esos momentos los niños de la comunidad de Loma Macho continuaban sin clases.

47. Por otra parte, si bien es cierto que SP6, mediante oficio 130.02.01.03/2010/2439, de 6 de diciembre de 2010, comunicó a AR1 que se enviaría personal docente de contrato, para ubicarlo donde fuera necesario y liberar uno de base para atender la localidad de Loma Macho, también lo es que en efecto se comisionó a SP3, a quien se le otorgó nombramiento solo para el periodo del 1 de marzo al 1 de julio de 2011.

48. No obstante lo anterior, de la diligencia realizada el 31 de mayo de 2012, por personal de esta Comisión con SP5, regidora de Educación del municipio de Acatepec, Guerrero, se advierte que SP3 llegó al Centro de Educación de la comunidad de Loma Macho en el mes de junio de 2011 y se quedó aproximadamente durante un mes.

49. Tal problemática también se hizo del conocimiento de la titular de la Secretaría de Educación Guerrero, mediante oficio 1588/2011 de 19 de octubre de 2011, recibido en esa dependencia el 24 del mismo mes y año, en el cual la Comisión Estatal también le requirió un informe al respecto, sin que exista constancia alguna con que se acredite que se haya dado respuesta a tal petición.

50. Cabe puntualizar que lo expuesto por los recurrentes en el escrito en cita fue confirmado por SP5, regidora de Educación del municipio de Acatepec, Guerrero, en gestiones telefónicas realizadas el 15 de febrero y 15 de mayo de 2012, por personal de esta Comisión Nacional en las que precisó que el Centro de Educación de mérito continuaba sin personal docente.

51. Además, en esta Comisión Nacional tampoco se recibió respuesta por parte la autoridad destinataria de la recomendación 063/2011, a los requerimientos de información que se realizaron mediante oficios 89179 y 18330, de 12 de diciembre de 2011 y 15 de marzo de 2012, no obstante que obran constancias de las que se advierte que fueron recibidos en esa dependencia el 16 de diciembre de 2011 y 30 de marzo del año en curso, respectivamente, por lo que en este caso se presumen como ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

52. Todo lo anterior pone de manifiesto que de agosto del 2010 a la fecha no se ha asignado personal docente que se encargue del programa de educación en el

Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir”, lo que evidencia la inobservancia de los artículos 2, 7 y 32 de la Ley de Educación del Estado de Guerrero Número 158 y redundó en la violación a los derechos humanos a la educación y a la igualdad en perjuicio de 32 menores inscritos en el Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir” para el ciclo escolar de 2010-2011, así como de aquéllos que estaban en edad para ingresar al siguiente.

53. Cabe señalar que si bien existe evidencia de que SP3 acudió a la institución durante el mes de junio del 2011, tal situación no constituye una solución a la carencia de los servicios educativos de la comunidad ya que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, de 24 de agosto del 2010, atendible en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, conforme a los estándares internacionales, los Estados tienen el deber de garantizar la accesibilidad a la educación básica gratuita y la sostenibilidad de la misma, de manera que para cumplir con tal deber, el Estado debió asignar personal docente que desempeñara sus funciones de manera estable y continua. Sin embargo, la actitud omisa del estado de Guerrero en este respecto y su falta de justificación quedaron evidenciadas.

54. Aunado a lo anterior, la omisión de parte de la Secretaría de Educación Guerrero, en rendir el informe que se le solicitó con motivo del recurso materia de esta recomendación, constituye un claro menosprecio a la labor de esta Comisión Nacional, así como a la del organismo local protector de derechos humanos; con lo cual la autoridad omitió observar las funciones que les fueron asignadas según el cargo que aceptaron desempeñar, de manera que, con su proceder, se conculcaron las obligaciones establecidas en el artículo 46, fracción XXI, de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, que impone el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

55. Además, en la fracción I, del citado ordenamiento legal, se establece que todo servidor público, tiene, entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión.

56. Como se estableció en la recomendación 56/2011, emitida por esta Comisión Nacional el 25 de octubre de 2011, el derecho a la educación, en razón de su naturaleza fundamental, es objeto de protección especial por parte del Estado, teniendo un doble carácter de derecho y de servicio público, por lo que debe ser asequible o disponible, lo que se traduce, entre otras obligaciones del Estado, en la de crear y financiar suficientes instituciones educativas para todos aquellos que demandan ingreso al sistema educativo, así como invertir en infraestructura para la prestación del servicio y accesible, que implica la obligación estatal de garantizar el acceso a todos en condiciones de igualdad y facilitar el servicio desde un punto de vista geográfico y económico.

57. También se puntualizó que el interés superior de la niñez implica la satisfacción integral de sus derechos, esto es, que el sujeto responsable del menor, la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los niños.

58. Resulta importante destacar que en este caso, el Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir” brinda sus servicios a menores que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja, por lo que forman uno de los grupos en situación de mayor riesgo de vulnerabilidad y, en virtud de esa circunstancia debe realizarse un esfuerzo conjunto por parte de las instituciones estatales, en la aplicación del principio del interés superior de la niñez, para protegerlos de cualquier abuso, abandono o conducta lesiva que afecte su desarrollo armónico, definiendo dicho interés como la satisfacción integral de sus derechos.

59. En este caso, la autoridad educativa del estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo tercero, de la Ley de Educación del Estado de Guerrero Número 158, deberá tomar las medidas pertinentes para recuperar los días perdidos.

60. Por otra parte, se advierte que los hechos precisados también constituyen una violación al derecho humano a la igualdad de oportunidades de los niños y niñas indígenas de la comunidad Loma Macho, tutelado en el artículo 2, apartado B, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que a partir de agosto de 2011 han carecido del acceso al servicio educativo, no obstante la obligación que tienen las autoridades de abatir las carencias y rezagos que afectan los pueblos y comunidades indígenas.

61. Lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Educación del estado de Guerrero Número 158, en que se establece que las autoridades educativas deberán tomar las medidas tendentes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo y que se dirigirán, de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja; dado que no se adoptaron las acciones que garantizaran de manera efectiva el otorgamiento del servicio de educación.

62. Igualmente, se incumplió con lo previsto en el artículo 26, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en que se prevé que deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

63. Acorde con esas disposiciones legales, en el artículo 3, de la Ley número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Guerrero, se establece la obligación de cada una de las autoridades y órganos estatales y municipales de

esa entidad federativa, de adoptar las medidas que estén a su alcance, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y en la Constitución Política del estado de Guerrero.

64. La circunstancia de omitir asignar personal docente en el Centro de Educación Preescolar Indígena “El Porvenir” en Loma Macho, representa un obstáculo al pleno ejercicio del derecho a la educación, no solamente de los alumnos que estaban inscritos en el ciclo escolar 2010-2011, sino de aquellos en edad de incorporarse a los ciclos subsecuentes. Impide, además, ejercerlo en igualdad de condiciones respecto de los alumnos no indígenas, lo que se traduce en una discriminación en perjuicio de su dignidad humana, en específico, constituye una afectación a su derecho a una igualdad real de oportunidades.

65. El personal de la Secretaría de Educación Guerrero omitió observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y, en particular a los miembros de las comunidades indígenas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. En razón de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la recomendación 063/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, debe ser cumplida en sus términos por la autoridad responsable, pues de lo contrario, se evidencia una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

67. Se reitera lo señalado en la recomendación 10/2010 emitida por esta Comisión Nacional en el sentido de que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la buena voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

68. En atención a las consideraciones expuestas, se estima que el recurso de impugnación interpuesto por Q1, Q2 y Q3, es procedente y fundado por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma el contenido de la recomendación 063/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y se formulan respetuosamente, a usted señor gobernador constitucional del estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a la Secretaría de Educación Guerrero para que acepte y dé cumplimiento total a la recomendación 063/2011, emitida el 6 de junio de 2011 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, y se mantenga informado a este organismo nacional enviando las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se sirva instruir, a quien corresponda, a efecto de que se inicie conforme a derecho, una investigación, a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Secretaría de Educación Guerrero, por la negativa para aceptar y dar cumplimiento a la recomendación 063/2011 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y la omisión de atender los requerimientos de información de ese organismo y de esta institución nacional, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional, en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría General del estado de Guerrero, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, al haber omitido proporcionar a esta Comisión Nacional, la información y documentación que les fue requerida. Realizado lo anterior, se tomen las medidas para informar respecto de los resultados correspondientes.

69. La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

70. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita en el término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

71. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

72. No omito manifestarle, que en términos de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; previniéndolo, de que este organismo nacional, ante una respuesta negativa de su parte, podrá solicitar a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que tanto usted como los servidores públicos responsables, comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen los motivos de esa determinación.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA